



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/24/2024.

PROMOVENTES: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA Y YOLANDA LINARES VILLALPANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE.

DEMANDADA: TATIANA RODRÍGUEZ ROMERO, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 09 POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES).

ACTO IMPUGNADO: "...POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 143 QUATER DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 EN SU NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/24/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdoba y Yolanda Linares Villalpando en su calidad de representantes propietarios del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente en contra de Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario "...POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 143 QUATER DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 EN SU NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL..." (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El siete de mayo, se recibieron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ y ante el Sistema de Archivos Institucional (ISAI) del Instituto Nacional Electoral los escritos de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova² y Yolanda Linares Villalpando³ en calidad de representantes propietarios del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, en contra de Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario "...POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 143 QUATER DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 EN SU NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL..." (sic)
- b) **Avisos de presentación de las quejas.** Mediante oficio SECG/847/2024⁴ y SECG/891/2024⁵, de fechas siete y catorce de mayo, respectivamente, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC⁶, informó a esta autoridad la presentación de las quejas de Pedro Estrada Córdova⁷ y Yolanda Linares Villalpando⁸ en calidad de representantes propietarios del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.
- c) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/116/2024, de fecha nueve de mayo⁹, la Junta General Ejecutiva del IEEC dio cuenta del escrito de queja presentado por Pedro Estrada Córdova en calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha diecisiete de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/103/2024¹⁰, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en fojas 2 a 7 del expediente.

3 Visible en fojas 49 a 53 del expediente.

4 Visible en foja 125 del expediente.

5 Visible en foja 1 del expediente.

6 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

7 Visible en fojas 2 a 7 del expediente.

8 Visible en fojas 49 a 53 del expediente.

9 Visible en fojas 67 a 73 del expediente.

10 Visible en fojas 85 a 97 del expediente.



- e) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/125/2024, de fecha veintiuno de mayo¹¹, la Junta General Ejecutiva del IEEC dio cuenta del escrito de queja presentado por Yolanda Linares Villalpando en calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.
- f) **Inspección ocular.** El día veinticinco de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/114/2024¹², consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- g) **Inspección ocular.** Con fecha diez de junio, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/150/2024¹³, consistente en verificar nuevamente las publicaciones denunciadas.
- h) **Admisión de las quejas.** Por acuerdo JGE/227/2024¹⁴, de fecha doce de julio, la Junta General del IEEC admitió las quejas y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data tres de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/026/2024.¹⁵

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de las quejas.** Mediante oficio SECG/1544/2024, de fecha diecinueve de julio¹⁶, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este tribunal electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de denuncias que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/020/2024, integrado con motivo de las quejas interpuestas, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día veinte de julio.
- b) **Turno.** Por auto de fecha veintiuno de julio¹⁷, se turnó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/24/2024 a la ponencia del magistrado presidente.
- c) **Recepción, radicación y requerimiento.** El veintiocho de julio¹⁸, se recibió y radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/24/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y derivado del análisis integral del presente expediente, también, se advirtió la necesidad de contar con mayores

11 Visible en fojas 130 a 133 del expediente.
12 Visible en fojas 85 a 97 del expediente.
13 Visible en fojas 183 a 187 del expediente.
14 Visible en fojas 118 a 140 del expediente.
15 Visible en fojas 249 a 257 del expediente.
16 Visible en foja 21 del expediente.
17 Visible en fojas 278 a 279 del expediente.
18 Visible en fojas 282 a 283 del expediente.



elementos para resolver la controversia planteada y para cumplir con los principios de exhaustividad se requirió documentación a la autoridad responsable.¹⁹

- d) **Acumulación y mejor proveer.** El catorce de agosto²⁰, se acumuló a los autos la documentación remitida por la autoridad responsable y de nueva cuenta se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada y para cumplir con los principios de exhaustividad.²¹
- e) **Recepción y se fija fecha y hora de sesión.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recepcionado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/24/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 13:00 horas del día doce de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este tribunal electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta vulneración al artículo 143 *quater* del Reglamento de Fiscalización y violación al artículo 209 en su numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que

19 La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

20 Visible en fojas 305 a 306 del expediente.

21 La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes se incurrió en la presunta vulneración a los artículos 143 *quater* del Reglamento de Fiscalización; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

I. Manifestaciones de los quejosos.

Mediante escritos de quejas de fecha siete de mayo, Pedro Estrada Córdova²² y Yolanda Linares Villalpando²³ en calidad de representantes propietarios del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, presentaron denuncia ante el IEEC y ante el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, en contra de Tatiana Rodríguez Romero, otrora entonces candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, por hechos y actos que a consideración del quejoso vulneran lo consignado en los artículos 143 *quater* del Reglamento de Fiscalización; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Los promoventes argumentaron:

1. Que con fecha veintisiete de abril, la denunciada publicó a través de su cuenta personal de la red social *Facebook* una invitación a su casa de gestión para celebrar a los niños el treinta de abril a las 5:30 horas.
2. Que el treinta de abril, la denunciada realizó un evento para los niños, ubicado en su casa de campaña electoral en donde se pudo observar niñas y niños conviviendo, recibiendo alimentos, un payaso para entretener al público y que este tipo de actos vulnera los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes.
3. Que entregó juguetes o regalos a niñas y niños, juguetes que no son contemplados como propaganda, además, dichos juguetes no contienen el nombre de la denunciada, ni del partido político, lo que a su consideración

22 Visible en fojas 2 a 7 del expediente.

23 Visible en fojas 49 a 53 del expediente.



dichos juguetes no fueron informados a la Comisión de Fiscalización por lo que se desconoce el origen de dicho recurso.

4. Que la denunciada subió a su página personal de *Facebook* un video corto en el cual se observó que hay muchos juguetes y que la entonces candidata con vestimenta personalizada entregó los juguetes a niñas y niños, que con ese actuar es evidente que busca influir indebidamente en los padres para que obtenga el voto ciudadano.
5. Que utilizó ese tipo de eventos para atraer electores y condicionar el voto.
6. Que presumiblemente dichos juguetes no fueron registrados para contabilidad como propaganda y que benefician de forma directa a la niñez y de forma indirecta a los padres de familia, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado, además, permite a la denunciada tener un registro o padrón de posibles beneficiarios.

Hechos relatados, que en estima de los quejosos vulneran los artículos 143 *quater* del Reglamento de Fiscalización; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que los quejosos denunciaron a Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario porque en sus criterios vulneran lo consignado en los artículos 143 *quater* del Reglamento de Fiscalización; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Para probar sus alegaciones los actores ofrecieron pruebas técnicas consistentes en seis enlaces electrónicos, con los cuales pretendieron demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por los quejosos.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

1) Actos de campaña.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- A. La **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- B. Los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- C. La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- D. Las **campañas inician** a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento.

En el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que, la realización anticipada de actos de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en misma, constituyen



infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De las disposiciones señaladas, es incuestionable que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en las que los pautan, donde soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

De lo precisado se desprende, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por lo que, es contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

2) Protección al interés superior de la niñez.

Es necesario precisar que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garantice la protección más amplia a las personas.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

También que, las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como, por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales e



internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto.

El artículo 4o. párrafo noveno de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, encontramos que son:

- A. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- B. Interés superior de la niñez: Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social.
- C. Niñas o niños: Personas menores de 12 años de edad.
- D. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes.

- La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.
- En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Presentación del consentimiento y opinión ante el instituto electoral.

- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:
 - I. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el Lineamientos para



la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

- II. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la citada Ley. Para tal efecto, deberán:
 - I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
 - II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
 - III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.
- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de



los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:
 - A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
 - B. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
 - C. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.
- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General Numero 14.

El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

A. **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho



se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3o., párrafo primero, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

B. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

C. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 582 dispone que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral local.

Y se determina en el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Convención sobre los Derechos del niño.

El artículo 3o. párrafo primero²⁴ establece que en todas las medidas que involucren niñas o niños se deberá atender como consideración primordial su interés superior

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas²⁵, en su Observación General 1/1, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- 1) Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos

24 Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

25 Consultable en la U111.: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc>



intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.

2) Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

3) Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, el hecho de ser niña, niño o adolescente, o el de encontrarse en una situación vulnerable, no les priva de su derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del marco normativo citado y relacionado con el contenido en el artículo 1o., párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos, desarrollado en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde en sus artículos 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 se señala que el mismo tiene prevalencia en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de Actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez" tiene las siguientes implicaciones:

1. Colocar su plena satisfacción como parámetro y fin en sí mismo.
2. Definir la obligación del Estado respecto de las personas menores de edad.
3. Orientar decisiones que protegen los derechos de la niñez.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo lo establecido por Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, el interés superior de la niñez también es un concepto complejo, al ser: i) un

26 C consultable en:

https://www.oas.org/di/Vesp/1969_Convenci%C3T0133n_Americana_sobreDerechos_1humanos.pdf



derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que debe ser la consideración primordial en cualquier caso que involucre a la niñez, no solo en la toma de decisiones, sino en todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

- I. Para la determinación en casos concretos del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.
- II. No es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de la niñez para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo para adoptar las medidas más benéficas para su protección.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Ahora, si bien la propaganda política o electoral difundida a través de los medios de comunicación social se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido tiene como límite la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tales condiciones, cuando en el uso de cuentas de redes sociales y plataformas de video se difundan mensajes que puedan afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes, se debe garantizar su interés superior, particularmente atendiendo al respeto de su dignidad, imagen y voz, así como la protección de sus datos personales. Así, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2012017²⁸ por el que aprobó los Lineamientos para Regular la Aparición de Personas Menores de Edad en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el 1NE/CG50812018²⁹ y posteriormente mediante el INE/CG418/2019³⁰ en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los lineamientos vigentes.

27 Consultable en: <https://www.ohchr.org/e.s/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-political-rights>

28 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex2D1701-26-ap-4.pdf>

29 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf>

30 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112639>



El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos.

Así, dentro de los requisitos para la aparición o exhibición de niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, los partidos políticos deben recabar, al menos, el consentimiento de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Este requisito debe darse por escrito, ser informado e individual.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

En caso de no contar con el referido consentimiento, los partidos políticos deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz, o cualquier otro dato que haga identificables a niñas, niños y adolescentes, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

3. Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³¹

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

³¹Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral



2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización³², dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

4. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

³² Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

A. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers³³ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³⁴ propio de la

33 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

34 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE**



interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

B. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMA. CONTROVERSIA.

Este tribunal electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe la presunta vulneración al artículo 143 *quater* del Reglamento de Fiscalización y violación al artículo 209 en su numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y por consiguiente, si se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 párrafo 1; 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 585, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y

MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. San Francisco de Campeche, Campeche C.P. 24040,
Teléfono (981) 811 32 (02) (03) (04). Correo electrónico: oficialia@teec.mx



Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y del acuerdo INE/CG481/2019³⁵.

Por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los actos denunciados.
2. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, es decir si cuenta con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.
3. En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad del denunciado.
4. Determinar en su caso la *culpa in vigilando* del partido Movimiento Ciudadano, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

OCTAVA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local; a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas aportadas por los promoventes.³⁶

1. <https://www.facebook.com/tatianarodeiguezpes>
2. <https://www.facebook.com/tatianarodeiguezpes/post/pfbid08nPSTYtbYbzBNbZS3KHxmmdzjx9gZN5XRrLsJRE7qvJHiocTay6eYoUpdU21Nsnl>
3. <https://www.facebook.com/tatianarodriguezpes/videos/33393106938155>
4. https://drive.google.com/file/d/10dmcudhI91qhPLkE1sIMdzaxaV4O_UUA/view?usp=sharing
5. <https://www.facebook.com/reel/447567574415357>
6. https://drive.google.com/file/d/10drW_OAXtXVUmUHU-CHwttHaa_POFGQB/view?usp=sharing

2. Titularidad de la cuenta de Facebook.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprenden imágenes de la denunciada en la red social Facebook, página que primeramente fue reconocida ser administrada

³⁵ Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SER-PSD-20/2019 y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Visible en páginas 85 a 97.



por la denunciada, tal y como lo aseveró presidente del partido político local Encuentro Solidario³⁷, mediante escrito de fecha dos de junio³⁸, en el que expresamente manifestó:

"...La cuenta que se manifiesta en el escrito mencionado, se informa que es cuenta propia de la c. Tatiana Rodríguez Romero.

2. La publicación en donde aparecen los menores se ha eliminado toda vez que este partido político local así como la candidata velamos por la integridad de los menores para salvaguardar sus derechos así como su integridad física, psicología de los menores, se recalca que en el momento que nos percatamos que por error humano no se ocultó la información de los menores, la publicación quedo sin efectos y se elimino de la red social, misma que puede ser revisada nuevamente para verificar el dicho señalado..." (sic.)

Con posterioridad Alondra Sughey Castillo Tamayo, al comparecer ante el IEEC a la diligencia de audiencia y alegatos levantada por el fedatario público de esa Oficialía el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro³⁹, señaló que:

"...Tatiana Rodríguez Romero, sin embargo, ella no la maneja, en el escrito, ahora sí como que error de transcribir, se menciona que ella es el nombre de ella, sí, pero la cuenta lo lleva una simpatizante de nombre Viviana, en el escrito no se menciona hasta que estábamos esperando de la audiencia para que si es de su conocimiento, pues mandarle al llamar a la persona y que ella de viva voz, pues diga que efectivamente la persona maneja la cuenta, es un simpatizante, Tatiana no tiene conocimiento y por lo tanto la ciudadana a falta de conocimiento de la legalidad y de preceptos legales, pues no, pues fue un error de ella mostrar ese, o sea, de hacer publica ese link, también mencionan en el punto número dos del escrito que les estoy llamando, que la publicación de lo que surgió la duda, perdón la queja, ya ha sido eliminada precisamente para salvaguardar la integridad física de los menores y fue durante una vez que se nos hizo conocimiento de que la publicación violentaba la integridad de los menores fue desactivada. hasta ese entonces la publicación ya no existe, inclusive se puede visualizar nuevamente oficialía, puede visualizar dicha publicación, ya no está y este por lo tanto pues ya no existe el bien jurídico, ya no existe el bien jurídico violentado, ya no hay materia para continuar la queja, que efectivamente en su momento sí, pero ni los padres ni durante la reproducción de esa publicación no se generó ni una violación, pues los padres no se quejaron, por lo tanto pues yo creo que ya materia de queja pues ya no existe, ya queda sin efectos tal queja porque ya no hay materia que seguir y pues eso sería en el primer momento pues contestar esta parte en este primero antes del otro documento, es cuánto.

(...)

ok este por lo que entiendo el documento que me acaban de turnar es el que se recibió a las 11 56 por los dos quejosos ok este este escrito de presentación y pruebas de alegatos no tengo entendido bueno no puede ser no puede ser admitido primero porque no al inicio fue porque la cara se aparecían de unos menores en la primera queja por la que se la que se está llevando este expediente es porque a unos niños se les veía el rostro de hecho este cuando oficialía visualizó esa información hay unos hay unos documentos en los que se menciona que se le ve la cara de los niños segundo punto este nuevamente ellos vuelven a remitir este escrito en el que dice que se que se incito o se presionó al elector por violar yo creo que son son quejas y muy diferentes porque aquí se está en este escrito de pruebas y alegatos no tienen auto no tienen nada que ver con la primera queja que fue por la violación de la integridad de los menores aquí me está a mí por lo que se puede interpretar están haciendo uso de que se están quejando de que están haciendo presión para obtener el voto entonces son situaciones diferentes que si al final tienen que ver con los menores sí pero son situaciones diferentes y a según violatorio a que se a que se refiere al escrito de Tatiana o sea de la ciudadana Tatiana perdón el menor si aparece un menor pero si se da cuenta en esa publicación no se violenta la integridad o sea no se le ve el rostro o sea no está violentando el la integridad del menor como como se hizo presente en las otras antes de en las otras publicaciones que nuevamente se vuelven a repetir no fueron uso exclusivamente de la ciudadana o sea ella no no tuvo que ver en esas publicaciones fue otra persona simpatizante en ese entonces cuando ella era candidata por el partido Encuentro Solidario en su candidatura es decir que pues ella se puede

37 Visible en página 177 del expediente.

38 Visible en foja 177 del expediente.

39 Visible en fojas 249 a 257 del expediente.



prestar a eximirse de esa de de pues de ese este de esa queja sin embargo nos estamos dando puedo puedo dar puedo dar por entendido que este pues la queja si sale nombre a nombre de ella pero ya no tiene nada que ver y quiero contestar particularmente en este escrito que me que remiten los ciudadanos de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando y el licenciado Pedro Estrada Córdoba solicito al al instituto electoral que se sea desechada ya que no tienen este relación con quiero que sea desechada en ese escrito de pruebas alegatos porque no tienen relación con la queja inicial ya que ellos en su escrito dice dentro del cuerpo de la queja interpuesta señala diversas conductas realizadas por la ciudadana la cual se acredita con elementos suficientes ya que ven en caminadas entrega de beneficio bien su caso de juguetes en niños y niñas en el escrito de queja inicial solamente se hace mención de que entregaron juguetes y por lo tanto en dichas publicaciones se ve la el rostro de los pequeños y no tiene absolutamente nada que ver con la incitación del voto de los padres de porque en ninguna de ninguna publicación y en ningún juguete y tampoco las la candidata hace mención que les da el el juguete a cambio del voto eso es incitación del voto entonces en la publicación no se puede interpretar como incitar al voto y dicho este el evento el evento fue realizado por los padres y efectivamente ella fue invitada como candidata y fue a donar ciertos juguetes pero no fueron todos ella sí si llegó pero fue invitada y puedo este podemos presentar el escrito en donde ella menciona y podemos este hacer el uso también escrito del aportador de juguetes pero no fue ella ella solamente fue invitada al evento y es cuanto..." (sic).

De lo anterior se advierte que, el presidente del partido político local Encuentro Solidario señaló claramente que la cuenta donde fueron expuestas las publicaciones denunciadas es cuenta propia de Tatiana Rodríguez Romero, por su parte, la representante de la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos levantada por la Oficialía Electoral del IEEC señaló que la denunciada no era quien manejaba la cuenta denunciada, sin embargo, nunca demostró sus alegaciones, tampoco desvirtuó la falta de permisos que justificara la aparición de menores en las publicaciones denunciadas, a su vez, señaló que la denunciada solo fue invitada a ese evento, sin embargo de la publicación se pudo constatar que es la denunciada quien invita a la ciudadanía del Distrito Electoral 09 para el festejo del "Día del Niño". Al respecto, debe tomarse en consideración la tesis LXXXII/2016 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."**⁴⁰

Esto, porque, para tener por efectuado un deslinde respecto de una página que beneficia la campaña de un partido político o candidato en particular, es necesario que mediante elementos objetivos se acredite que los denunciados realizaron actos tendentes a evitar que se continuara exhibiendo la propaganda en la plataforma de Internet denunciada.

Además, resulta necesaria la manifestación oportuna de que la información relativa a sus actividades —se empleó sin su autorización—, o bien, que el responsable de las publicaciones efectuadas mediante el perfil denunciado es una persona diversa a aquella a quien se le atribuye su pertenencia.

Lo anterior, debido a que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implementen actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y

⁴⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. San Francisco de Campeche, Campeche C.P. 24040,
Teléfono (981) 811 32 (02) (03) (04). Correo electrónico: oficialia@teec.mx



objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, en caso de que con ella se pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.⁴¹

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte una vinculación entre la denunciada con las publicaciones controvertidas que se generaron desde la cuenta de *Facebook* "Tatiana Rodríguez PES" en las que se observa el nombre y una foto de perfil que coinciden con la denunciada, información que permite, razonablemente inferir a este tribunal electoral local la existencia de un nexo vinculatorio entre lo publicado en dicha cuenta, con la denunciada.

Por tanto, al obtener la entonces candidata denunciada un beneficio directo al promover su imagen en el perfil denunciado, no resulta suficiente para eliminar dicha vinculación, la simple negativa de la autoría o dominio de la red social *Facebook* señalada.

Esto, porque debió haber realizado algún acto tendente a que no continuara la publicidad atribuible a su persona en dicha red.

En consecuencia, este tribunal electoral local estima que conforme al criterio emitido por la Sala Superior mediante la tesis LXXXII/2016⁴², la denunciada debió acreditar con elementos objetivos el deslinde de las publicaciones en la red social *Facebook* referida, a fin de descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

Máxime que la denunciada tuvo la posibilidad de deslindarse de la página motivo de la queja, una vez instaurada la misma, sin embargo, no lo hizo y bajo esta línea argumentativa, este órgano jurisdiccional electoral local, considera pertinente analizar y resolver si se configura o no la infracción relativa a la presunta vulneración al artículo 143 *quater* del Reglamento de Fiscalización y violación al artículo 209 en su numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo razonado, se estima que la denunciada a través de su representante aceptó tácitamente el contenido de las publicaciones denunciada y consintió su difusión a través de *Facebook*, resultando beneficiada directamente al promoverse en dicha red social.

Siguiendo esa lógica, al ser atribuible a Tatiana Rodríguez Romero, candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario las publicaciones denunciadas, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas publicaciones a través de *Facebook*, porque los hechos contenidos en las mismas son auténticos, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que

41 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-119/2018.

42 De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL".



ello depende de un análisis específico.

3. Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por los quejosos, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, identificada previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, de los escritos de demanda se desprenden la imagen de la denunciada en la red social *Facebook* página que fue reconocida ser administrada y controlada por Tatiana Rodríguez Romero, tal y como lo manifestó el representante del partido político local Encuentro Solidario, en el escrito de contestación de fecha dos de junio.⁴³

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁴⁴; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴⁵, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el tribunal se ocupe de su estudio.

Los quejosos argumentan que la denunciada realizó publicaciones en *Facebook* que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofrecieron como pruebas seis enlaces electrónicos, como ha quedado precisado líneas arriba, las cuales se realizaron desde la cuenta *"Tatiana Rodríguez PES"* a partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo instaurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017⁴⁶, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que,

43 Visible en página 177 del expediente.

44 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

45 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tipoBusqueda=S&sWord>.

46 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/123/SUP_2017_REP_123-665486.pdf



en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de la ciudadanía, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública. Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las pruebas que obran en el expediente.

En ese sentido, lo conducente es aludir al contenido de las diligencias de inspección ocular realizadas por los fedatarios electorales, contenidas en las actas circunstanciadas identificadas con las claves alfanuméricas OE/IO/103/2024⁴⁷ y OE/IO/114/2024⁴⁸ de fechas diecisiete y veinticinco de mayo, respectivamente, en las que se pudo constatar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas por los quejosos.

Inspecciones a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

a) Imágenes relacionadas con niños, niñas y adolescentes encontradas en las inspecciones oculares OE/IO/103/2024⁴⁹ y OE/IO/114/2024.⁵⁰

47 Visible de hojas 85 a 97 del expediente.

48 Visible de hojas 85 a 97 del expediente.

49 Visible de hojas 85 a 97 del expediente.

50 Visible de hojas 148 a 160 del expediente.



Ahora bien, de todas las probanzas ofrecidas por los quejosos, de las diligencias de inspección ocular realizadas por los fedatarios electorales contenidas en las actas circunstanciadas identificadas con las claves alfanuméricas OE/IO/103/2024⁵¹ y OE/IO/114/2024⁵² se pudieron constatar imágenes en *Facebook* en las cuales la denunciada se encuentra entregando objetos a menores de edad, como se muestra la transcripción de las diligencias antes señaladas:

"...1. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/tatianarodriguezpes> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página de Facebook con una portada de fondo color morado, mismo que al parecer se aprecia al parecer un puente, acompañado de las siguientes palabras: "TATIANA" "Tu candidata a diputada local por el DISTRITO 9" "VOTA PES 2 de junio"

Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se ve un fondo blanco y una persona del sexo femenino de blusa blanca.

A un costado del perfil en cito, se lee lo siguiente:
 Tatiana Rodríguez PES. 134 Me gusta. 281 seguidores.

Publicaciones Información Menciones Opiniones Reels Fotos Más.

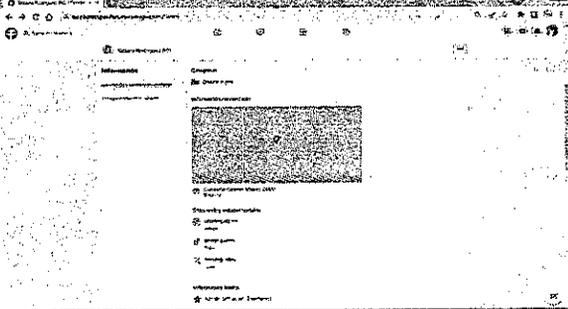
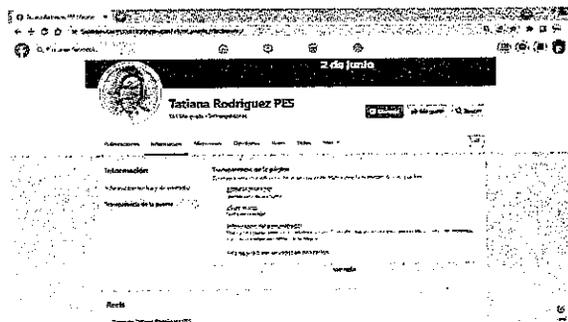
Imagen

Descripción

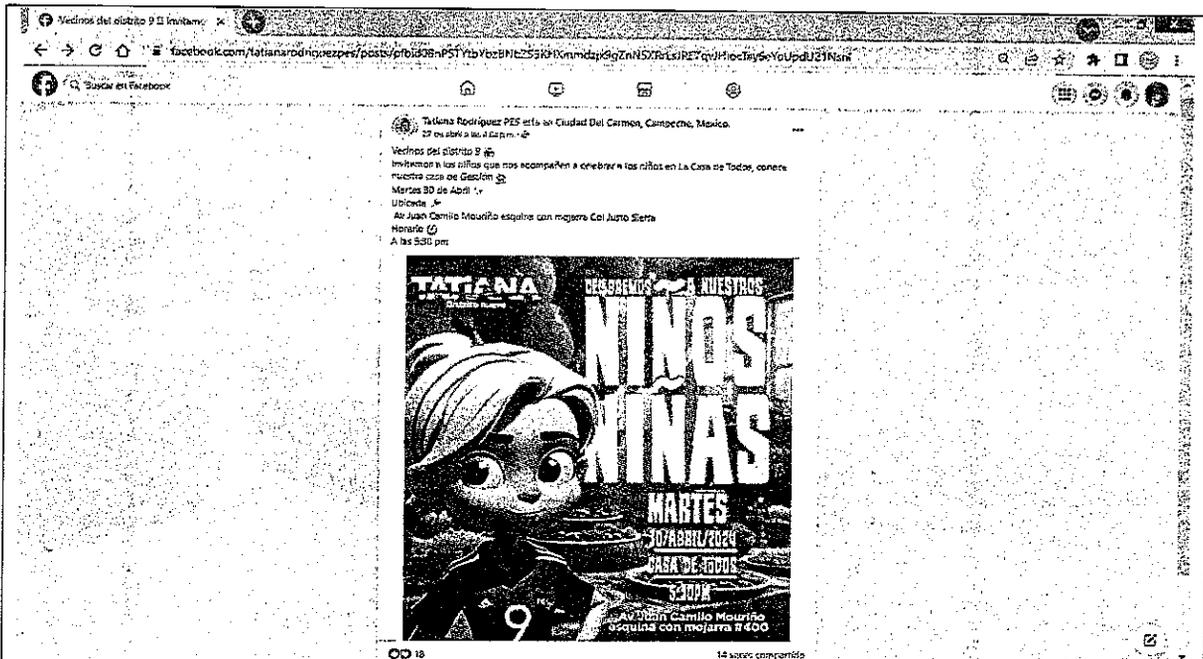
51 Visible de hojas 85 a 97 del expediente.

52 Visible de hojas 148 a 160 del expediente.



	<p>A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Categorías</p> <p>Creador digital Información de contacto</p> <p>Ciudad del Carmen, Mexico, 24100 Dirección Sitios web y enlaces sociales</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>tatrodriguez1mx</u> Instagram • <u>tatrodriguezmx</u> TikTok • <u>tatrodriguezmx</u> Twitter <p>Información básica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aún sin calificación (0 opiniones)
	<p>Se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Transparencia de la página Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p> <p>239885825883210 Identificador de la página</p> <p>20 de marzo Fecha de creación</p> <p>Información del administrador Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.</p> <p>Esta página tiene anuncios en circulación.</p>

2. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/tatianarodriguezpes/posts/pfbid08nPSTYtbYbzBNbZS3KHxmmdzjx9gZnN5XRrLsJRE7qvJHiocTay6eYoUpdU21Nsnl>; al abrir se encuentra un documento en formato pdf, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

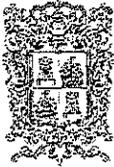


Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de una persona del sexo femenino de blusa blanca con fondo blanco, y a un costado se lee: Tatiana Rodríguez PES . 27 de abril a las 4:04 p.m., misma que cuenta con la descripción:

"Vecinos del distrito 9
 Invitamos a los niños que nos acompañen a celebrar a los niños en La Casa de Todos, conoce nuestra casa de Gestión
 Martes 30 de Abril
 Ubicada
 Av Juan Camilo Mourriño esquina con mojarra Col Justo Sierra
 Horario
 A las 5:30 pm"
 Dicha publicación cuenta 18 reacciones, 0 comentarios y 14 compartidas, visualizándose una imagen debajo, procediendo a describirla:

En la imagen se aprecia lo que parecer ser el dibujo animado de una persona del sexo femenino, de vestimenta morada con el logo del partido político PES y el número 9, acompañada del siguiente texto: "TATIANA. Distrito nueve" "CELEBREMOS A NUESTROS NIÑOS NIÑAS" "MARTES" "30/ABRIL/2024" "CASA DE TODOS" "5:30PM" "Av Juan Camilo Mourriño esquina con mojarra #400".

3. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/tatianarodriguezpes/videos/333931069381554/>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza una foto de perfil en la que se ve a una persona del sexo femenino quien viste una camisa de color blanca, detrás de ella un fondo blanco, y a un costado se lee: Tatiana Rodríguez PES . 30 de abril 10:12 p.m., debajo de lo antes descrito, se lee:

"Gracias a todos los que asistieron a celebrarle a sus niños a la casa de Todos 🍷"

Publicación que contiene un video, mismo que cuenta con 25 reacciones, 0 comentarios y 402 reproducciones, mismo que tiene una duración de 53 segundos, debajo de este el título: "Gracias a todos los que asistieron a celebrarle a sus niños a la casa de Todos 🍷"

Seguidamente se procede a la descripción y transcripción del video en cito:

Imagen	Descripción
	<p>Del segundo 0:00 al segundo 0:48</p> <p>Durante este periodo de tiempo, se observa tomas en las que aparece una barda de un predio que contiene un mural de color blanco donde se visualiza el logo del partido político PES; seguido, se aprecia una persona del sexo masculino con gorra azul y al parecer camisa gris, "asando" una salchicha; de la misma forma, se ve a un grupo de personas sentados y conviviendo en la calle pavimentada de alguna a colonia; posterior a lo anterior, se aprecia al parecer un convivio entre un grupo de personas, menores de edad y una persona del sexo masculino, quien al parecer es un "mago", asimismo en otra toma de pantalla se aprecia una barda de un predio pintada en color blanco y en letras moradas se lee " LA CASA DE TODOS " y se visualiza el logo del partido político PES</p> <p>Como nota de audio se escucha música.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/PES/24/2024

	<p>Del segundo 0:49 al segundo 0:53</p> <p><i>Durante este periodo de tiempo, se aprecia un fondo blanco que contiene el logo del partido político "PES", y debajo se lee: "Carmen".</i></p>

4. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://drive.google.com/file/d/10dmcudhI91qhPLkE1sIMdzaxaV4O_UU4/view?usp=sharing, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

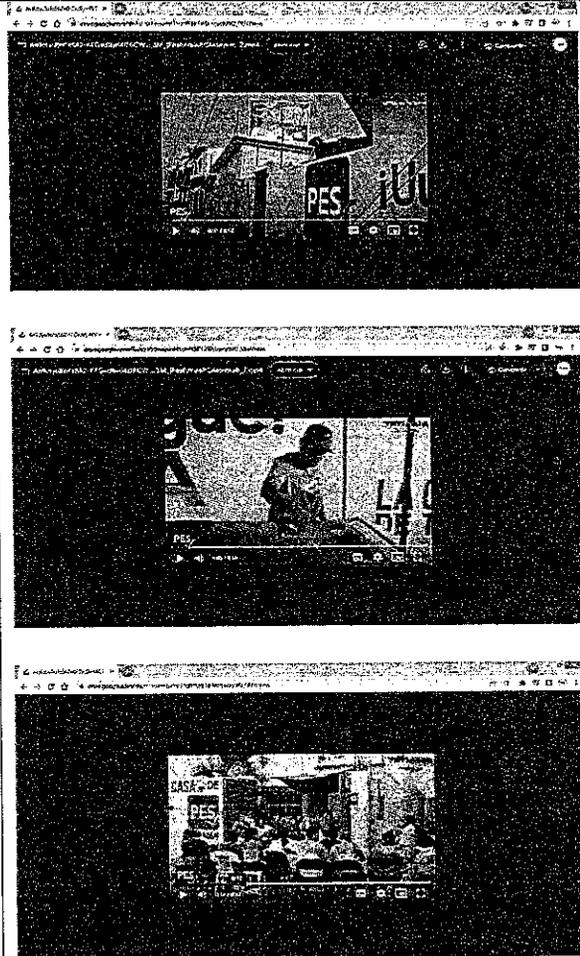


SENTENCIA
 TEEC/PES/24/2024



Se aprecia una página de Google Drive que contiene un video de duración 0:53 segundos, intitulado: "An9ctyuBoFz5A2-KFGadByd4I2BCW ... 3M_jF6sPzYal6RC4alxqkzb_Z.mp4", mismo que se procede a describir:

Imagen

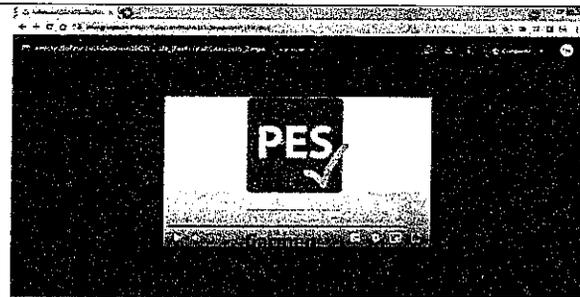
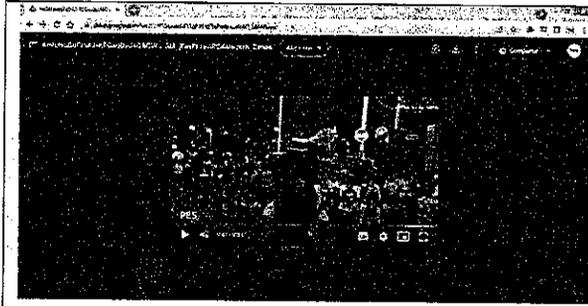


Descripción

Del segundo 0:00 al segundo 0:48

Durante este periodo de tiempo, se observa tomas en las que aparece una barda de un predio que contiene un mural de color blanco donde se visualiza el logo del partido político PES; seguido, se aprecia una persona del sexo masculino con gorra azul y al parecer camisa gris, "asando" una salchicha; de la misma forma, se ve a un grupo de personas sentados y conviviendo en la calle pavimentada de alguna a colonia; posterior a lo anterior, se aprecia al parecer un convivio entre un grupo de personas, menores de edad y una persona del sexo masculino, quien al parecer es un "mago", asimismo en otra toma de pantalla se aprecia una barda de un predio pintada en color blanco y en letras moradas se lee "LA CASA DE TODOS" y se visualiza el logo del partido político PES

Como nota de audio se escucha música.



Del segundo 0:49 al segundo 0:53

Durante este periodo de tiempo, se aprecia un fondo blanco que contiene el logo del partido político "PES", y debajo se lee: "Carmen".

Como nota de audio se escucha música.

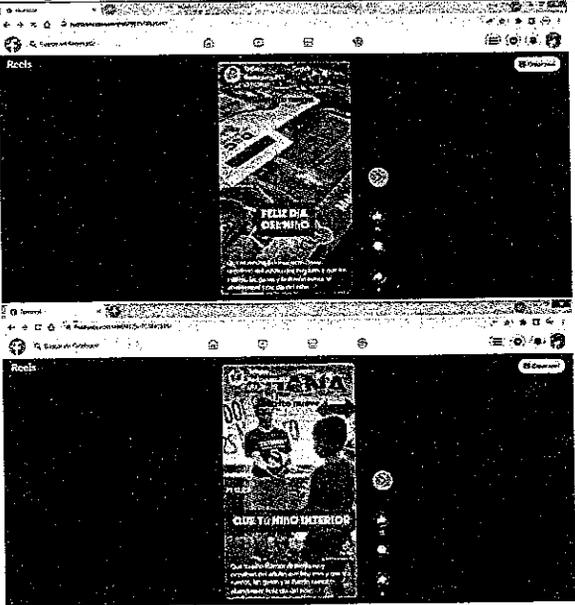
5. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/reel/447567574415357>, al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

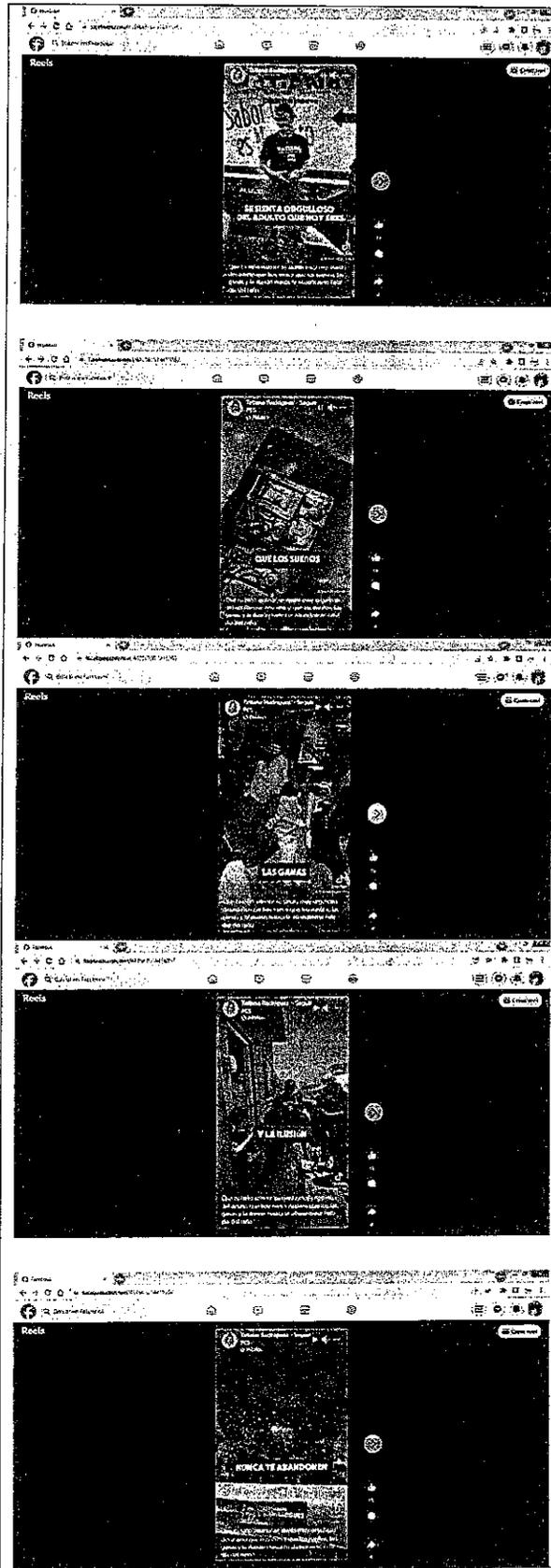


Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza una foto de perfil en la que se ve a una persona del sexo femenino de camisa blanca, y a un costado se lee: "Tatiana Rodríguez PES" "Seguir", debajo de lo antes descrito, se lee:

Publicación que contiene un video corto o "reel", mismo cuya duración se desconoce en razón que no hay elemento visual alguno que nos lo indique, contando con 15 reacciones, 0 comentarios y 4 compartidas, intitulado: "Que tu niño interior se sienta muy orgulloso del adulto que hoy eres y que los sueños, las ganas y la ilusión nunca te abandonen! Feliz día del niño".

A continuación, se describe lo siguiente:

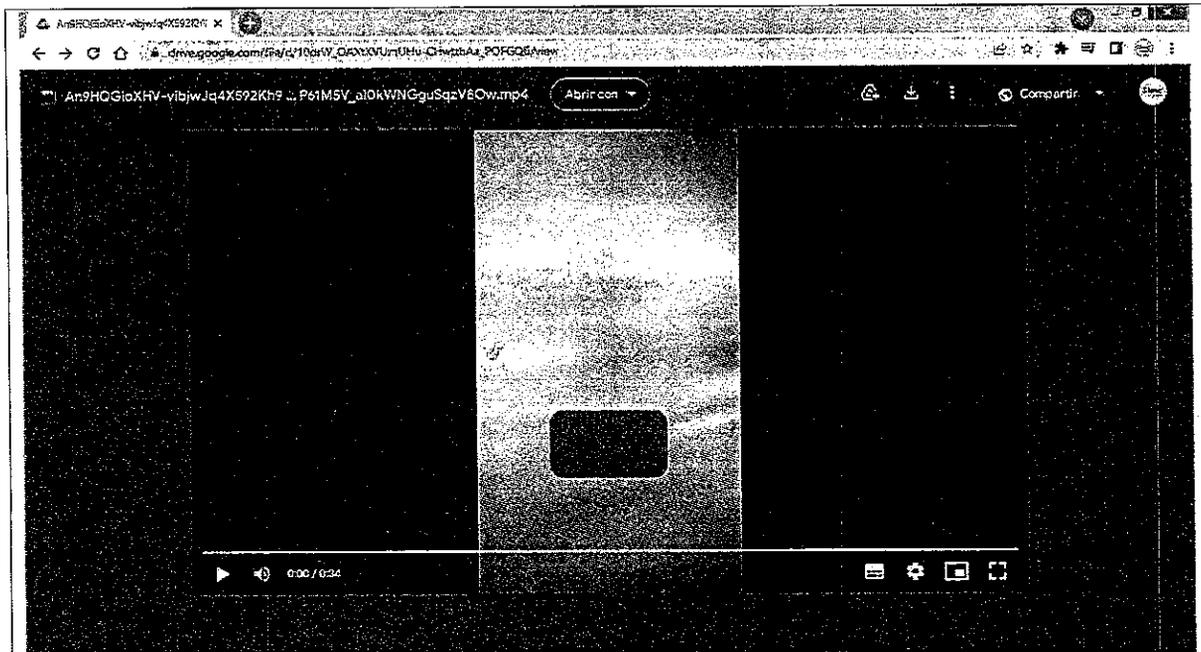
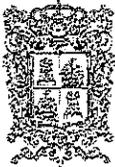
Imagen	Descripción
	<p>En el video corto, se aprecian diversas tomas en las que se observa a la C. Tatiana Rodríguez conviviendo y tomándose fotos con diversos grupos de menores de edad de la misma forma, se le observa entregando juguetes a menores de edad. Asimismo, se ve a la C. Tatiana Rodríguez al parecer conversando con algunos menores de edad, asimismo en varias tomas de pantalla se visualizan diversos juguetes.</p> <p>Durante la duración del video corto o "reel" en cito, se observan unas cintillas de color morado que compilándolas, dicen lo siguiente:</p> <p>TATIANA DISTRITO 9</p> <p>"FELIZ DÍA DEL NIÑO" "QUE TU NIÑO INTERIOR SE SIENTA MUY ORGULLOSO DEL ADULTO QUE HOY ERES, QUE LOS SUEÑOS, LAS GANAS Y LA ILUSIÓN NUNCA TE ABANDONEN".</p> <p>Tatiana Rodriguez PES.</p>



Así mismo se visualiza el logo del Partido Encuentro Solidario.

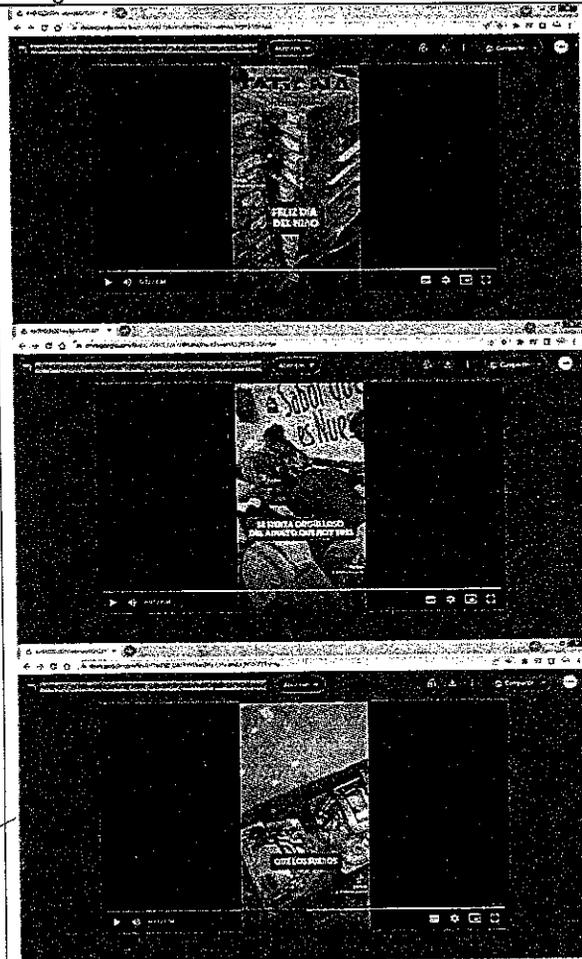
Como nota de audio, se escucha una guitarra de fondo y música.

6. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://drive.google.com/file/d/10drW_OAXtXVUmUHU-CHwttHaa_POFGQB/view?usp=sharing, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se aprecia una página de Google Drive que contiene un vídeo de duración 0:34 segundos, intitulado: "An9HQGioXHV-vibjwJq4X592Kh9 ... P61M5V_ai0kWNNGguSqzV8Ow.mp4", mismo que se procede a describir:

Imagen



Descripción

Del segundo 0:00 al segundo 0:34

Durante este periodo de tiempo, se aprecian diversas tomas en las que se observa a la C. Tatiana Rodríguez conviviendo y tomándose fotos con diversos grupos de menores de edad de la misma forma, se le observa entregando juguetes a menores de edad. Asimismo, se ve a la C. Tatiana Rodríguez al parecer conversando con algunos menores de edad, asimismo en varias tomas de pantalla se visualizan diversos juguetes.

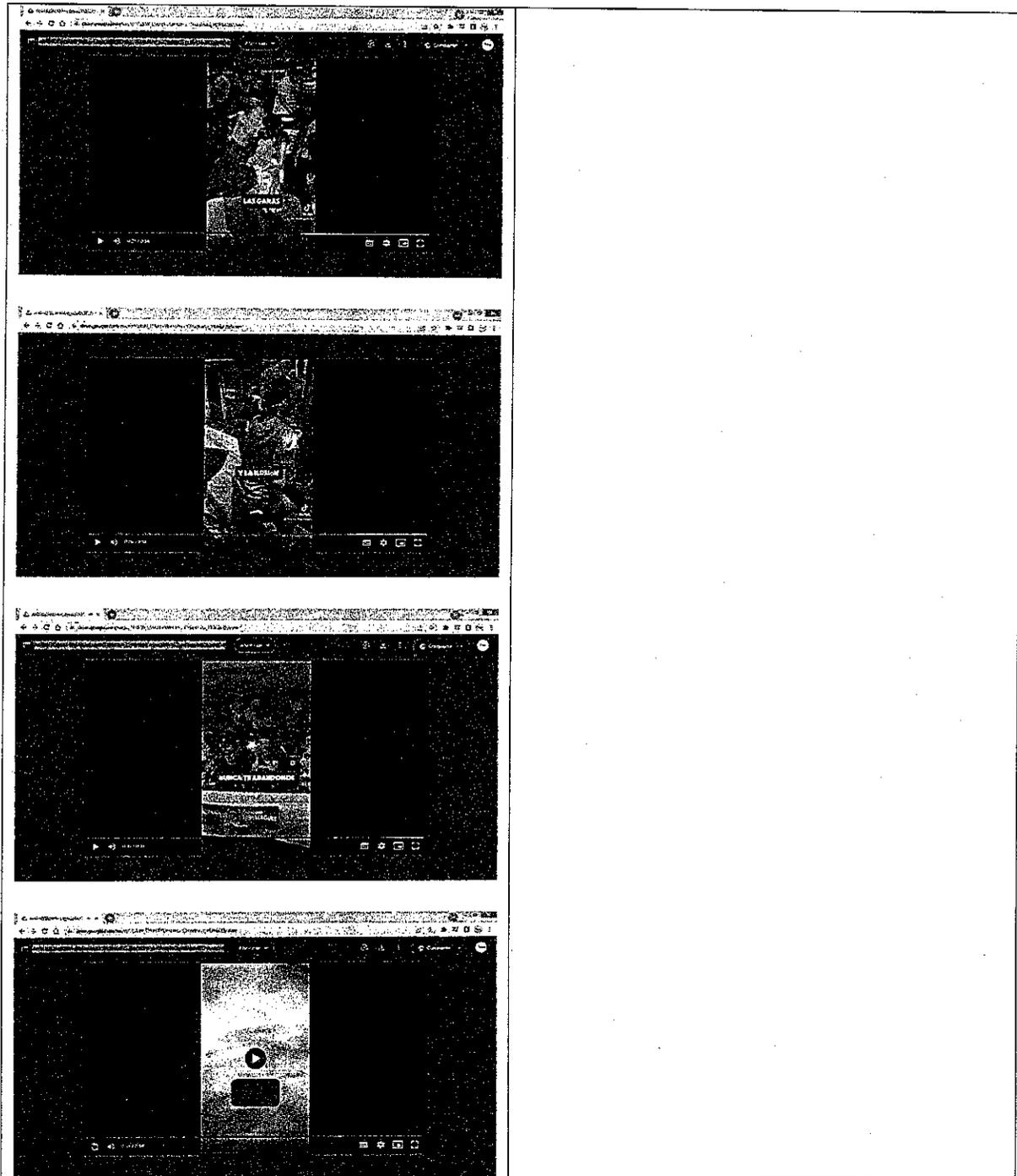
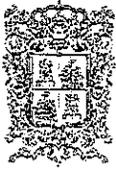
Durante la duración del vídeo corto o "reel" en cito, se observan unas cintillas de color morado que compilándolas, dicen lo siguiente:

TATIANA DISTRITO 9

"FELIZ DÍA DEL NIÑO" "QUE TU NIÑO INTERIOR SE SIENTA MUY ORGULLOSO DEL ADULTO QUE HOYERES, QUE LOS SUEÑOS, LAS GANAS Y LA ILUSIÓN NUNCA TE ABANDONEN".

Tatiana Rodriguez PES.

Así mismo se visualiza el logo del Partido Encuentro Solidario.



...

Publicaciones que de manera individual e integral serán analizadas para valorar el protagonismo de la persona que los emitió, el objeto de estas personas y su alcance con el proceso electoral, siguiendo el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-208/2017⁵³ y acumulados SUP-REP-32/2018.⁵⁴

Inspecciones a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

53 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0196-2017->
54 Consultable en: <https://analisis electoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-07/SUP-REP-300%3A2021.pdf>



de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Así, de las imágenes que anteceden, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de las publicaciones controvertidas, vulnerando el interés superior de la niñez e inobservando los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral en donde se regula la aparición de menores en la propaganda político electoral que difunden los candidatos y partidos en un proceso electoral.

Pues en las publicaciones denunciadas es posible identificar que aparecen menores de edad, aún y cuando se argumente que dichas publicaciones han sido retiradas de la red social *Facebook* tal y como lo señaló primeramente el Presidente del partido político local Encuentro Solidario Campeche, mediante escrito de fecha dos de junio⁵⁵, y con posterioridad lo señaló Alondra Suguey Castillo Tamayo, quien compareció ante el IEEC para llevar a cabo la diligencia de audiencia y alegatos levantada por el fedatario público de esa Oficialía el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro⁵⁶, tal y como lo solicitó Tatiana Rodríguez Romero en sus escritos de fechas quince y diecisiete de julio.⁵⁷

Alondra Suguey Castillo Tamayo, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro⁵⁸, manifestó la denunciada no era quien manejaba la cuenta denunciada, sin embargo, nunca demostró sus alegaciones, tampoco desvirtuó la falta de permisos que justificara la aparición de menores en las publicaciones denunciadas, a su vez, señaló que la denunciada solo fue invitada a ese evento, sin embargo de la publicación se pudo constatar que es la denunciada quien invita a la ciudadanía del Distrito Electoral 09 para el festejo del "*Día del Niño*", tal y como pudo constatarse en las diligencias de inspección identificadas con las claves alfanuméricas OE/IO/103/2024⁵⁹ y OE/IO/114/2024⁶⁰ de fechas diecisiete y veinticinco de mayo, se advierten imágenes en *Facebook* en las cuales la denunciada entregó objetos a menores de edad, en el mismo sentido, trató de justificar la acción de la denunciada al señalar que dichas publicaciones habían sido retiradas de la red social.

Precisado lo anterior, para este tribunal electoral local es claro que sí se violentó el interés superior de la niñez y juventud en las publicaciones del treinta de abril, donde se advierten imágenes donde aparecen menores con las caras descubiertas; por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, establecen en su numeral 2, que son de aplicación general y de observancia obligatoria

55 Visible en foja 177 del expediente.

56 Visible en fojas 249 a 257 del expediente.

57 Visible en fojas 269 a 271 del expediente.

58 Visible en fojas 249 a 257 del expediente.

59 Visible de fojas 85 a 97 del expediente.

60 Visible de fojas 148 a 160 del expediente.



para los siguientes sujetos obligados: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados anteriormente.

Por tanto, los sujetos identificados como obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes difundidos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes -de manera directa o indirecta- conforme a lo previsto en los citados lineamientos durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son **actos políticos**, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Por lo que, si bien las publicaciones denunciadas se aprecian los rostros visibles de las niñas, niños y adolescentes encuadran dentro de un acto político pues de conformidad con Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en su numeral 3 establecen que se entenderá por acto político *"reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos que las dirigencias o militantes de un partido político realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales"* por tanto, al haber realizado dicha publicación es evidente que se encuentra encuadrado dentro del catálogo de sujetos obligados por dichos lineamientos.

También, en los citados lineamientos, se destaca en los requisitos establecidos en el numeral 8, que para la aparición de niñas, niños y adolescentes por regla general se debe contar con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente, o en su caso de los tutores; dicho consentimiento debe ser por escrito, informado e individual debiendo contener los datos generales de los padres o tutores, nombre completo del menor y la anotación de los padres o tutores de que conocen el propósito, características, los riesgos y alcances para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Dicha situación, en el caso particular no aconteció, ya que inclusive, la representante de la denunciada refirió, en la audiencia de pruebas y alegatos que: *"ni los padres de los menores durante la reproducción de esa publicación se quejaron, por lo tanto la materia de queja ya no existe y queda sin efectos"*⁶¹ (sic).

Al respecto, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México forma parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de

61 Visible en foja 253 del expediente.



promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo establecido en los artículos 3o., párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las niñas, niños y adolescentes, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida su aparición en los diversos medios de comunicación, ya sea en calidad de propaganda político-electoral o de actos políticos.

Es importante destacar que en materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Federal, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente en políticos.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte⁶², ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado acreditado que aconteció en el presente caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-121/2015⁶³, al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez y juventud, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

62 Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

63 Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0121-2015.pdf>



Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-38/2017⁶⁴ estableció que el interés superior de la niñez, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de la niñez y juventud, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

También, el máximo tribunal al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-36/2018⁶⁵, señaló que, se considera una vulneración a la intimidad de las niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.

En el mismo sentido, en el diverso SUP-REP-60/2016⁶⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo la necesidad de las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral o en actos políticos, las cuales deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, exigencia, que se materializa a través de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, esa Sala Superior al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en los expedientes SUP-REP-670/2024⁶⁷ y SUP-REP-719/2024⁶⁸, en concordancia al numeral 9 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral, determinó que cuando aparezcan menores de edad en actos donde se constituya propaganda político-electoral o un acto político, además de existir el consentimiento de los padres, también se debe constar con videograbaciones del consentimiento de los menores, situación que en el caso particular no aconteció al no constituirse los actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, este tribunal electoral local considera que Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, en el marco del pasado Proceso Electoral local, y tomando en consideración que se trata de una persona que participó activamente en

64 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-38-2017>

65 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0036-2018.pdf>

66 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

67 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0670-2024>

68 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0719-2024.pdf>



la vida político-electoral de nuestro Estado, sí se encontraba obligada a realizar las acciones mínimas tendientes para salvaguardar el interés superior de la niñez, tal y como lo pudieron haber sido el contar con los documentos mínimos tendientes para probar el permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, así como la opinión libre e informada de las propias niñas, niños y adolescentes -aún tratándose de sus propios hijos-, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se les puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de sus rostros, lo cual no fue realizado por la denunciada.

Bajo las razones hasta aquí expuestas, este órgano garante considera que con la difusión de las publicaciones donde aparecen distintas niñas, niños y adolescentes identificables, la denunciada, en su calidad de persona que participaba activamente en un proceso comicial, así como un partido político, colocaron en riesgo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes se incluyeron en la fotografía referida, puesto que no se acreditó que se contaran con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, **ya que en el caso de no contar con los documentos mínimos tendientes a probar los permisos necesarios, estaba obligada a difuminar la imagen de los menores, lo que en lo particular no aconteció.**

Así, al no cumplir con los requisitos mínimos para proteger sus derechos, es posible determinar que la denunciada no guardó las consideraciones que protegen los derechos de la niñez y juventudes

Esto es, las publicaciones referidas, no deberían vulnerar derechos de terceros, como ocurrió en el presente caso, ya que como se ha señalado, sí existió una afectación al interés superior de la niñez y juventud, lo que se estima actualiza una infracción que conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable.

Así, a la luz de todo lo anterior, este tribunal electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible a Tatiana Rodríguez Romero, en ese entonces candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber consentido la publicación de una fotografía en su perfil de la red social *Facebook*, en la que aparecen **niñas, niños y adolescentes**, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Instituto Nacional Electoral.



Es de importancia señalar que este tribunal ha sostenido el mismo criterio al resolver los procedimientos sancionadores recaídos en los expedientes TEEC/PES/5/2024⁶⁹, TEEC/PES/81/2024⁷⁰, TEEC/PES/100/2024⁷¹ y TEEC/PES/123/2024⁷².

En cuanto a lo señalado respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda no basta que los actores denuncien y con ello se tenga por configurada la violación al principio de equidad, pues en esa lógica los quejosos están compelidos a señalar en que consiste, ya que, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar; por tanto a juicio de este tribunal electoral local, el denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador, como se menciona corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo que, al no existir otro elemento probatorio, que vincule directamente a la denunciada, tampoco hay vinculación o concatenación alguna capaz de generar convicción en la fecha, lugar y el momento en que se hicieron, por lo que, del análisis de dichas pruebas técnicas este tribunal electoral local considera que son insuficientes para respaldar lo alegado por los quejosos, quienes se limitan a señalar que con las publicaciones se vulneró el principio de equidad en la contienda, sin que aporten algún otro elemento que comprueben sus alegaciones, es decir, adolecen de todo vínculo que las haga idóneas, ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar, no es posible tener por configurada la infracción denunciada y de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de rubros: 4/2014⁷³ "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", y 36/2014⁷⁴ "**PRUEBAS**

69 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-5-2024-sent.-05-08-2024.pdf>

70 Consultable en <https://teec.org.mx/web/pes-2024/>

71 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-100-2024-sentencia-06-09-2024.pdf>

72 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-123-2024-sent.-30-09-2024.pdf>

73 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

74 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>



TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Además, de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, se suma a lo anterior, la tesis jurisprudencial 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".⁷⁵

Por lo tanto, para este tribunal electoral local, no se actualiza la vulneración al principio de equidad referido por los denunciantes, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, no se demuestra que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por último, es improcedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue o pierda el registro como candidata a la denunciada en virtud de que la etapa procesal oportuna ha quedado totalmente extinta.

NOVENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponda a Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, por la vulneración al interés superior de la niñez y juventud, derivado del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en una fotografía visible en una de sus publicaciones de su perfil de la red social *Facebook*, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, en principio este tribunal electoral local tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- A. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- B. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- C. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- D. Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

⁷⁵ Consultable en: la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.*



Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

1. Levísima,
2. Leve o,
3. Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria
 - b) Especial o
 - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594 de la Ley Electoral local.

En ese orden de ideas, el referido artículo 594 establece que cuando se trate de candidaturas, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como candidato. Al respecto la Sala Superior ha determinado que la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social una fotografía donde se utilizó la imagen de niños, niñas y adolescentes, sin evitar que sus rostros sean identificables y sin contar con los documentos mínimos que denoten los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.



Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación en cuestión fue realizada el treinta de abril, fecha que se encuentra comprendida dentro del periodo de campañas.

Lugar. Las fotografías se publicaron desde el perfil de *Facebook* de Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, que por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado.

En el caso se afectó el principio del interés superior de la niñez, por no haber desplegado acciones para salvaguardar la imagen, honra, reputación y honor de las niñas, niños y adolescentes.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que la denunciada afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta de la otrora candidata se actualizó a través de la red social *Facebook*, durante el período de campañas del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de un acto político en una red social, donde se usó indebidamente la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Intencionalidad.

En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos que se publicaban en su cuenta de *Facebook*; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia.

No existen antecedente alguno que evidencie que la denunciada hubiere sido sancionada por este tribunal electoral por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.



Calificación.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y, tomando en cuenta que la difusión de las publicaciones implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la denunciada debe calificarse como grave ordinaria.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en el período de campañas.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y juventud.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores, permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulneró el interés superior de la niñez y juventud.

Con base en lo expuesto y, acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la **imposición de una amonestación pública** a Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**



LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

DÉCIMA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 34, fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que haya causado ejecutoria.

Por todo lo antes expuesto y con fundado en el artículo 615 *quarter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez y juventud por la conducta atribuida a Tatiana Rodríguez Romero, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 09 por el partido político local Encuentro Solidario, por lo que se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que haya causado ejecutoria en los términos precisados en la Consideración DÉCIMA de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/PES/24/2024

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez; María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (12 de febrero de 2025) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.